

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN DE NOVEDADES N° 398

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

Dr. Néstor Gabriel Estévez

Prosecretario General

Domicilio Editorial: Lavalle 1554, 4° piso

(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel: 4124-5703

Email: cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar

Derecho del trabajo

D.T. 1 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas. Supuesto en que las actuaciones administrativas fueron iniciadas por la ART demandada. Supuesto en que ya se encuentra cumplido el trámite ante las Comisiones Médicas.

La ART apeló el pronunciamiento de grado que hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad deducido por el actor y que desestimó la defensa de incompetencia material opuesta en el responde. La ART plantea que no se encuentra agotada la instancia administrativa previa prevista en la ley 27.348, por lo cual planteó la excepción de incompetencia. Iniciada la instancia administrativa, la Comisión Médica consideró necesaria la realización de estudios complementarios a fin de continuar el trámite administrativo, a cuyo efecto citó al accionante con el objeto de que se sometiera a una serie de prácticas médicas (radiografías y psicodiagnóstico) el día 14/05/2018. Considerando que la fecha de la primera presentación data del 25/01/2018, los sesenta días hábiles dentro de los cuales debe expedirse la Comisión Médica (art. 3 ley 27.348) vencieron el 26/04/2018. Y el caso, presenta la particularidad, de que fue la demandada aseguradora quien inició el expediente administrativo y los requerimientos efectuados por el órgano administrativo recayeron sobre esta última. Dado que el accionante fue emplazado para el 14/05/2018 a fin de que se llevara a cabo el examen médico psicológico, el plazo previsto en la normativa aplicable fue superado por la Comisión Médica Jurisdiccional, cabe tener por cumplida la instancia administrativa previa.

Sala I, Expte. N° 40.780/2019 Sent. Int. del /2021 “*Galván Demian Ariel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial*”. (Hockl-Vázquez).

D.T. 1 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Trámite administrativo previo ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.

La actora apela la resolución de grado que desestimó el planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.348 y declaró la falta de aptitud para entender en el reclamo por enfermedad. El accionante cuestionó la validez constitucional de los arts. 1, 2 y concs. de la ley 27.348. Del art. 1 de la citada normativa surge la obligación de transitar el trámite previsto ante las comisiones mencionadas y la exclusión de todo otro procedimiento de índole administrativo; y el actor no ha dado cumplimiento con dicha exigencia y ha omitido el procedimiento allí reglado. Corresponde confirmar lo resuelto en grado. (Del voto de la Dra. Hockl, en mayoría).

Sala I, Expte. N° 24.782/2018 Sent. Int. del /2021 “*González, Iván Alejandro c/Distribuidora Don Emilio SRL y otros s/despido*”.(Hockl-Vázquez-Catardo).

D.T. 1 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Trámite administrativo previo ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 27.348, pues dicha norma otorga a las comisiones médicas la facultad de ejercer funciones que exceden ampliamente su ámbito de actuación. No es posible admitir que quienes ejercen la medicina, que integran tales comisiones, puedan expedirse acerca del carácter profesional de la enfermedad o contingencia, por tratarse de aspectos vinculados al nexo de causalidad y cuya dilucidación corresponde indudablemente al campo del derecho. Tampoco resulta aceptable que establezcan las prestaciones dinerarias previstas en la ley 24557 cuando en muchas oportunidades deben resolverse cuestionamientos que involucran inclusive aristas constitucionales relacionadas con la forma y el modo de establecer la base que servirá para determinar el monto de las prestaciones. Cuando la Magistratura especializada, en el marco de las normas adjetivas, recurre a una persona especializada en las ciencias médicas, lo hace para que la asesore y auxilie en una materia en la que quien juzga no es experta o experto. Esa persona auxiliar debe emitir un dictamen objetivo y neutral y no puede expedirse acerca de cuestiones jurídicas u opinar respecto de la procedencia o no del reclamo incoado. La norma impugnada atribuye a quienes integran las comisiones médicas, irrazonablemente, facultades para resolver cuestiones netamente jurídicas que se encuentran reservadas a quienes juzgan y cuya finalidad es asegurar la máxima imparcialidad. La garantía constitucional de acceder a la Justicia Nacional del Trabajo, cuando se encuentran comprometidos derechos constitucionalmente comprometidos como la vida y la salud, se encuentra vulnerada. Cabe hacer lugar al planteo de la parte actora y asumir en el caso la competencia. (Del voto de la Dra. Vázquez, en minoría).

Sala I, Expte. N° 24.782/2018 Sent. Int. del /2021 “*González, Iván Alejandro c/Distribuidora Don Emilio SRL y otros s/despido*”.(Hockl-Vázquez-Catardo).

D.T. 1 21 b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Constitucionalidad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas.

Si bien la Sala X que integro, en la causa “Corvalán Héctor Eduardo c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial” del 30/08/2017, declaró la inconstitucionalidad, pero no de la ley 27.348 en cuanto dispone el previo y obligatorio tránsito por la instancia administrativa, sino de la resolución 298/2017 dictada por la SRT en cuanto implementaba un procedimiento administrativo en el cual se otorgaban facultades excesivas a las comisiones médicas. La reglamentación exorbitaba la facultad conferida en el art. 3° por la ley 27.348, afectándose la garantía al debido proceso legal, al determinar un procedimiento según el cual los médicos que integran esos organismos estaban habilitados para pronunciarse sobre temas ajenos a su saber profesional, lo cual implicó dotarlos de atribuciones que competen a los jueces según las leyes adjetivas, tal como la ley 18.345, aunque sin los conocimientos jurídicos para ello. Posteriormente la SRT modificó (dijo “aclarar”) la anterior resolución mediante su similar N° 899_E/2017 del 8/11/2017. Así, la Sala X que integro, en los autos “Medina, Mayra Alejandra c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial” del 9/2/2018, entendió que la situación se había morigerado al reservarse las cuestiones de índole jurídica al Secretario Técnico Letrado de la respectiva Comisión, dejando a resguardo

la ulterior revisión judicial del respectivo decisorio. Se deslinda la labor en sede administrativa de los médicos por un lado y por el otro de los profesionales del derecho. Asimismo, es el titular del Servicio de Homologación quien emite -en definitiva- el acto administrativo que concluye y agota esta vía previa de acceso a la instancia judicial. Por lo tanto, quedaron superadas las objeciones acerca de la constitucionalidad del procedimiento administrativo obligatorio y previo de acceso al reclamo judicial. (Del voto del Dr. Stortini, en minoría).

Sala II, Expte. N° 5915/2020 Sent. Int. del 16/03/2021 “*Villalba, Carlos Antonio c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Pompa-Pesino).

D.T. 1 21 b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas. En materia de derecho del trabajo el legislador debe proteger al trabajador. Los jueces deben velar por el cumplimiento de las normas vigentes.

Si bien el legislador tiene la potestad constitucional de dictar normas y esa potestad le viene dada por el Pueblo, aun así se encuentra constreñido por los límites que le impone la CN y, desde la reforma constituyente del año 1994, por los tratados internacionales sobre los derechos fundamentales de las personas. En consecuencia, el imperio del legislador en materia del derecho del trabajo debe estar encaminado a la protección del trabajo y del hombre que lo realiza y si debe encarar una reforma legislativa, la misma debiera tener como norte esa protección porque así lo manda expresamente el art. 14 bis CN. Por consiguiente los jueces del trabajo no tienen como función la de proteger a los trabajadores, sino que deben velar por el orden vigente, garantizando su vigencia y cumplimiento. (Del voto del Dr. Pompa, en mayoría).

Sala II, Expte. N° 5915/2020 Sent. Int. del 16/03/2021 “*Villalba, Carlos Antonio c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Pompa-Pesino).

D.T. 1 21 b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas. El acceso a la justicia como derecho humano fundamental.

El acceso a la justicia constituye un derecho humano esencial, consagrado por tratados internacionales, como por ejemplo, el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los arts. 2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14 del PIDC y P, cuando establecen, el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, independientes e imparciales, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la ley o la constitución, disponiendo de un procedimiento sencillo y breve por el cual la Justicia “competente” lo ampare contra actos tanto de particulares como de la autoridad pública. La Convención Americana consagra que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio sin discriminación alguna, posición económica o

cualquier otra condición social, a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Del voto del Dr. Pompa, en mayoría).

Sala II, Expte. N° 5915/2020 Sent. Int. del 16/03/2021 “*Villalba, Carlos Antonio c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Pompa-Pesino).

D.T. 1 21 b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad de las atribuciones cuasi judiciales otorgadas a organismos administrativos para resolver cuestiones entre particulares.

La atribución de facultades “cuasi judiciales” a organismos administrativos es válida respecto de cuestiones que atañen a los derechos públicos. Así, resulta inconstitucional una ley que pretenda otorgar a organismos administrativos la decisión final de controversias entre particulares. Y en este sentido, los trabajadores, empleadores y ART son sujetos de derecho privado. (Del voto del Dr. Pompa, en mayoría).

Sala II, Expte. N° 5915/2020 Sent. Int. del 16/03/2021 “*Villalba, Carlos Antonio c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Pompa-Pesino).

D.T. 1 21 b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas. Derecho a acceder a la justicia.

La intervención de un órgano administrativo con facultades jurisdiccionales sólo puede ser admitida, en el diseño de la CN, en circunstancias excepcionales para no violentar el derecho fundamental consagrado a nivel constitucional como de los tratados internacionales sobre los derechos fundamentales de las personas de acceso a la justicia, en la medida que exista un interés público que permita desplazar al menos temporalmente la actuación del órgano judicial como poder encargado de resolver las controversias sobre las que deba intervenir y decidir y en la medida que exista un remedio judicial de revisión que pueda ser considerado suficiente. (Del voto del Dr. Pompa, en mayoría).

Sala II, Expte. N° 5915/2020 Sent. Int. del 16/03/2021 “*Villalba, Carlos Antonio c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Pompa-Pesino).

D.T. 1 21 b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas. Admisión de la actuación de los tribunales administrativos con carácter excepcional.

La actuación de los órganos administrativos como instancias judiciales o cuasi judiciales han sido admitidas por la doctrina y la jurisprudencia, pero con carácter excepcional, como ocurre en el fallo de la CSJN en autos “Ángel Estrada y Cía. SA” del 5/4/2005, y como lo

señalara el anterior Fiscal General ante la CNAT Eduardo Álvarez en su Dictamen N° 72879 del 12 de julio de 2017, recaído en la causa “Burghi, Florencia Victoria c/Swis Medical ART s/accidente-ley especial”. El carácter restrictivo que se le debe conceder a la actuación de los órganos administrativos dotados de facultades jurisdiccionales, constituye uno de los aspectos que, en mayor grado, atribuyen fisonomía relativamente nueva al principio atinente a la división de poderes, al tiempo que la creación de esos órganos deben estar destinados a hacer más efectiva y expedita la tutela de los intereses públicos, cuya actividad debe encontrarse sometida “*a limitaciones de jerarquía constitucional que no es lícito transgredir, entre las que figura, ante todo, la que obliga a que el pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos quede sujeto a control judicial suficiente*” (cfe, CSJN, in re “Elena Fernández Arias y otro vs. José Poggio, Sucesión” del 19 de septiembre de 1960). (Del voto del Dr. Pompa, en mayoría).

Sala II, Expte. N° 5915/2020 Sent. Int. del 16/03/2021 “*Villalba, Carlos Antonio c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Pompa-Pesino).

D.T. 1 21 b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas. Ausencia de un interés público que justifique el desplazamiento temporal de la actuación del poder judicial. Lesión del principio protectorio.

Tanto el DNU 298/2017, como la ley 27348, disponen, en el art. 2 y en el art. 1, respectivamente, que las comisiones médicas constituirán la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención para que el trabajador comprendido en algunas de las prestaciones de la ley 24.557 y sus modificatorias pueda iniciar la petición de su reclamo. La instancia administrativa con alcance jurisdiccional sólo puede ser aceptada de modo excepcional y en la medida que exista un interés público que permita desplazar al menos temporalmente la actuación del órgano judicial como poder encargado de resolver las controversias sobre las que deba intervenir y decidir y que para ello deben existir motivos suficientes que justifiquen el desplazamiento del órgano competente del Poder Judicial para no afectar la intervención del juez natural del proceso. Estos recaudos no se encuentran cumplidos en las normas citadas. No se da un interés público especial que pueda justificar el apartamiento de los órganos propios del Poder Judicial para conocer y resolver las cuestiones litigiosas llamadas a resolver. De manera que imponer obligatoriamente a los trabajadores o sus causahabientes una instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente, afecta el derecho constitucional y el derecho de los tratados internacionales de derechos humanos cuando aseguran el acceso irrestricto a la justicia como órgano ordinario encargado de resolver las controversias que se presenten lesionando además las disposiciones de los tratados internacionales que lo aseguran. Cuando se dicta una norma atinente a las relaciones entre trabajadores y empleadores o con las ART que se colocan en el lugar de estos últimos, deben estar destinadas a brindar respuestas equitativas a favor de los primeros que son sujetos de preferente tutela, por lo que una norma de carácter laboral como lo es la 27348, debe tener como propósito la protección de los derechos de los trabajadores porque así lo manda el art. 14 bis CN. Sin embargo, lejos está la mencionada ley de ser orientada en esa dirección, en tanto implica una indebida restricción a la justicia, que, al no estar prevista en ese carácter

por las leyes anteriores sobre la materia, importan una clara situación de retroceso en materia de derechos sociales que afecta el principio protectorio consagrado en las disposiciones constitucionales y de los tratados internacionales. (Del voto del Dr. Pompa, en mayoría).

Sala II, Expte. N° 5915/2020 Sent. Int. del 16/03/2021 “*Villalba, Carlos Antonio c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Pompa-Pesino).

D.T. 1 21 b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas. La instancia administrativa previa provoca una discriminación de los trabajadores respecto de otros ciudadanos.

La instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente, provoca una situación de discriminación, prohibida por ordenamientos legales, supraleales, constitucionales y de los tratados internacionales de derechos humanos, en tanto impone a los trabajadores, que no pierden por esa situación su condición previa de ciudadanos, recaudos que no son impuestos a los demás sujetos que puedan estar alcanzados por una contingencia comprendida en la ley 27348. Así, si un trabajador que se desempeña como conductor de una unidad de colectivo embiste contra una marquesina de un bar y como consecuencia de ello sufren lesiones o daños el conductor del vehículo, la propia unidad del colectivo, la marquesina y el mobiliario del bar, un cliente del bar y el mozo que lo atendía, como consecuencia de esa situación aparecen legitimados para reclamar o ser reclamados, la empresa de colectivos, su compañía de seguros, el establecimiento gastronómico, su compañía de seguros, el casual comensal, su compañía de seguros, el conductor del colectivo, el mozo del bar y las respectivas ART. De manera que mientras las consecuencias de todas las situaciones jurídicas que se producen entre las diversas empresas y clientes se dirimen directamente ante la justicia, las acciones de los trabajadores deben ser encausadas previamente ante una instancia administrativa que se erige en un proceso que exige una serie de recaudos para iniciar el reclamo que superan a los previstos por la ley 18.345, como se puede observar de la Resolución 298/2017 del Ministerio de Trabajo, empleo y Seguridad Social, SRT. (Del voto del Dr. Pompa).

Sala II, Expte. N° 5915/2020 Sent. Int. del 16/03/2021 “*Villalba, Carlos Antonio c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Pompa-Pesino).

D.T. 1 21 b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas. La instancia administrativa previa y obligatoria vulnera el objetivo protectorio del derecho laboral al romper la regla de la igualdad que deben gozar las partes en el proceso.

El art. 7 de la Res. 298/2017 dispone que las partes podrán designar peritos médicos de parte cuyos honorarios estarán a cargo de las mismas. Se advierte que esta disposición rompe la regla de la igualdad de que deben gozar las partes del proceso, en tanto las ART

contarán con los equipos médicos de sus propias plantillas, lo que no puede ocurrir con los trabajadores en atención a lo establecido por la ley 18.345 (arts. 41 y 155), alterando arbitrariamente las reglas del debido proceso. La Resolución no sólo autoriza la designación de los peritos médicos de parte, sino que les confiere a estos la posibilidad de asistir a las audiencias, ser oídos, presentar los estudios y diagnósticos, antecedentes e informes, generando un desequilibrio a la parte más débil de la relación que debe ser protegida vaciando de contenidos la introducción de los factores de compensación que la LCT incluye para la defensa de los trabajadores (art. 17 bis). La Resolución 298/2017, está suponiendo que son los propios trabajadores los que deberían hacerse cargo de su contratación y costo, rompiendo con el principio de gratuidad que les está asegurado por la LCT (art. 20), como del beneficio de litigar sin gastos consagrado en la ley 18.345. Algo similar ocurre con los recaudos que deben contener los inicios de los distintos trámites previstos ante las comisiones médicas o ante el Servicio de Homologación, los que son regulados por la Resolución 298/2017, al exigir la presencia de diagnósticos, constancias sobre la patología denunciada, la exposición de agentes de riesgo presentes en el trabajo, estudios complementarios (art. 1), que exceden los recaudos que la demanda judicial impone en el proceso regido por la ley 18.345, especialmente cuando solamente prescribe que los hechos deberán ser relatados de manera clara (art. 65 inc. 4), modificando así la norma, en lo que debe ser entendido como un exceso de reglamentación (art. 28 CN), configurando una violación directa del segundo párrafo del art. 99 CN, cuando expresamente veda al PEN, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. (Del voto del Dr. Pompa, en mayoría).

Sala II, Expte. N° 5915/2020 Sent. Int. del 16/03/2021 “*Villalba, Carlos Antonio c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Pompa-Pesino).

D.T. 1 21 b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas. Falta de idoneidad de los médicos que integran las Comisiones Médicas para determinar el carácter profesional de una enfermedad o contingencia y las prestaciones dinerarias previstas en la LRT. Ausencia de imparcialidad de los médicos.

La validez de los órganos administrativos requiere de la debida idoneidad de quienes lo componen. No genera duda que las comisiones médicas integradas por médicos cuentan con la suficiente idoneidad “*para determinar la incapacidad del trabajador siniestrado*”. Pero distinto es asumir “*la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la ley de riesgos del trabajo*”, por tratarse de materias que deben quedar reservadas a los jueces por imperio de lo normado por el art. 116 CN. La determinación de las consecuencias jurídicas excede el marco de competencia de los médicos, vulnerando el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, norma de jerarquía constitucional, cuando prescribe que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones. La independencia e imparcialidad en el trámite dirigido por los médicos de las comisiones médicas se encuentran afectadas por carecer de la estabilidad que les da el cargo, que es un presupuesto del que sí gozan los jueces. La independencia e imparcialidad

de los médicos de las comisiones médicas se ven también afectadas en tanto para su sometimiento dependen en última instancia de una de las partes del proceso, como son las ART, conforme lo dispone el art. 51 de la ley 24241, modificado por los arts. 37 y 50 de la ley 24557, todo lo cual configura una violación al derecho de toda persona a ser juzgado por el juez natural de la causa, independiente e imparcial, como lo impone el art. 18 CN. (Del voto del Dr. Pompa, en mayoría).

Sala II, Expte. N° 5915/2020 Sent. Int. del 16/03/2021 “*Villalba, Carlos Antonio c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Pompa-Pesino).

D.T. 1 21 b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas. La actuación ante las Comisiones Médicas no cumple con el recaudo de contar con un recurso judicial de revisión plena.

El trámite ante las Comisiones Médicas no cumple con un recurso judicial de revisión plena. La ley 27348 prescribe (art. 2), que ante lo resuelto por las comisiones médicas el trabajador tendrá la opción de interponer un recurso ante la justicia ordinaria del fuero laboral y si se trata de la Comisión Médica Central ante los tribunales de Alzada con competencia laboral. La ley habla de “recursos” y no de “acción”, con lo que se rompe con la garantía de la doble instancia que debe regir en materia de procesos judiciales., no pudiendo considerarse como primer fallo lo resuelto en sede administrativa por carecer de facultades para resolver controversias que sólo pueden estar reservadas a los jueces por imperio del art. 116 CN. La ley 27348 prescribe (art. 2), que los recursos interpuestos procederán, como regla general, “*en relación y con efecto suspensivo*”. La claridad de la norma no deja margen para una reglamentación en sentido contrario que la pretenda modificar sin caer en exceso de reglamentación. Por otra parte, mientras el efecto “suspensivo” impide la ejecución del acto impugnado, no permitiendo cumplir la parte que le ha sido concedida y no cuestionada, lo que altera el principio de irrenunciabilidad que rige la materia, la concesión en “*relación*” implica que la fundamentación se efectúa en la instancia de origen, y a su vez, no existe la posibilidad de invocar hechos nuevos, ni producir pruebas, transgrediendo la exigencia de control judicial suficiente y amplio, todo lo cual se convierte en uno de los elementos que configuran la inconstitucionalidad del sistema. (Del voto del Dr. Pompa, en mayoría).

Sala II, Expte. N° 5915/2020 Sent. Int. del 16/03/2021 “*Villalba, Carlos Antonio c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Pompa-Pesino).

D.T. 1 21 b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas.

Cabe declarar en el caso la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 de la ley 27348 y, eventualmente, la de los arts. 2 y 3 del DNU 54/2017, en tanto lesionan los derechos y garantías y principios de acceso irrestricto a la justicia, progresividad, no discriminación, imperio normativo de ius cogens, juez natural del proceso, lo normado por los arts. 99 y 116 CN, debido proceso, gratuidad, independencia e imparcialidad, idoneidad, igualdad, de

defensa, revisión plena, doble instancia, irrenunciabilidad, tutela del trabajador, razonabilidad, orden de prelación, justificación adecuada, control judicial suficiente, exceso de reglamentación, entre otros. (Del voto del Dr. Pompa, en mayoría).

Sala II, Expte. N° 5915/2020 Sent. Int. del 16/03/2021 “*Villalba, Carlos Antonio c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Pompa-Pesino).

D.T. 1 21 b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas.

Cabe admitir en el caso, los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y concordantes de la ley 27.348 y declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las actuaciones. Ello así, teniendo en consideración lo resuelto por esta Sala II, en su actual integración, en los autos “*Villalba, Carlos Antonio c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*” S.I. del 18/03/2021. Así, se decretó la inconstitucionalidad del trámite previo, establecido, con carácter obligatorio, por el art. 1 y concordantes de la ley 27.348, pues –en lo sustancial- se trata de normas procesales que no garantizan al trabajador un adecuado acceso a la justicia, por lo que vulneran no sólo el principio protectorio establecido por el art. 14 bis CN, sino también el de igualdad ante la ley, garantizado por el art. 16 CN en tanto propician una discriminación peyorativa para el trabajador, respecto de los restantes ciudadanos afectados en su integridad psicofísica como consecuencia de un evento ajeno al factor laboral e incluso, respecto de otros trabajadores que pese a haber sufrido un daño, como consecuencia de sus tareas se encuentran vinculados por relaciones no registradas. También se puso énfasis en la evolución jurisprudencial de la CSJN, en punto a la admisión de la existencia de tribunales administrativos en tanto sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente (arg. cfr. CSJN in re “*Perelli de Mercatalli*”, “*López de Reyes*”, “*Fernández Arias*” y finalmente, “*Ángel Estrada y Cía. SA c. Secretaría de Energía y Puertos*”) y a que sus decisiones no importen “...una *elíptica transgresión de lo dispuesto por los arts. 109 y 116 CN...*” tal como lo sostuvo el anterior Fiscal General ante la CNAT Eduardo Álvarez en su Dictamen N° 72.879 in re “*Burghi, Florencia Victoria c/Swiss Madical ART SA s/acc. ley especial*”, Expte. 37907 en trámite ante la Sala II). Por otra parte, la revisión judicial prevista en la ley 27.348 y sus reglamentaciones fue concebida como limitada (“*recursiva*” y “*en relación*”), lo cual lleva a que, si dicha revisión se ejerce en el marco de la norma, cercene el derecho a una instancia judicial plena. Se evidencia así, un claro vicio en el sistema que no puede ser, como regla, subsanado en la instancia administrativa que carece de facultades para extralimitar su marco de actuación. (Del voto del Dr. Pesino, al cual adhiere el Dr. Stortini por razones de economía y celeridad procesal).

Sala II, Expte. N° 16966/2019 Sent. Int. del “*Ruiz Pedro Omar c/Omint ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pesino-Stortini).

D.T. 1 9 Accidentes del trabajo. Intereses. Momento a partir del cual se computan.

La fecha de inicio del cómputo de los intereses es a partir de la fecha del infortunio, criterio que coincide con lo dispuesto por el art. 2 de la ley 26.773. La determinación de la incapacidad al momento del alta médica o con posterioridad a la misma, no hace existir la incapacidad sino simplemente la declara, por lo que el daño es siempre preexistente a ésta y en consecuencia el reconocimiento de las pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo el daño, fecha en que por otra parte se calcula la prestación. El evento dañoso es el hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar (cfm. art. 1748 CCC).

Sala V, Expte. N° 20438/2019/CA1 Sent. Def. N° 84839 del 08/03/2021 “*Silva Cardozo Librada Beatriz c/Experta ART SA s/recurso ley 27348*”. (Ferdman-González).

D.T. 1 19 Accidentes del trabajo. Art. 1113 del Código Civil. Trabajador que sufre una golpiza en su lugar de trabajo. Violación del deber de seguridad por parte de la empleadora y responsabilidad in vigilando.

En el caso, el actor fue atacado en una asamblea, por un grupo sindical que era de otras plantas, porque los trabajadores de la empresa empleadora, se oponían al convenio sindicato-empresa de agregar cueros a la producción. El actor fue sacado de la reunión y llevado a su puesto de trabajo donde esas personas comenzaron a golpearlo en el piso con una pala, situación de la que fue rescatado por su supervisor para después ser trasladado al hospital en ambulancia. La empresa debió formular la denuncia policial e identificar a los culpables y no lo hizo violando el art. 75 LCT. El art. 75 LCT establece como deber legal la obligación de seguridad del empleador de carácter bifronte ya que también es una obligación del contrato de trabajo a cargo del dador de trabajo. El empleador está obligado a adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores. El art. 75 LCT en su actual redacción abrogó el cepo tarifario que le había impuesto la sanción de la ley 24.557 y por lo tanto no hay parámetros ni fórmulas que determinen el resarcimiento que corresponda. El art. 75 LCT constituye una vía alternativa de reparación del daño con sustento en otros sistemas de responsabilidad, prevista por el art. 4 4° párrafo de la ley 26.773, enmarcada en el principio de protección del trabajo del art. 14 bis CN y el art. 19 que introduce el principio de alterum non laedere. La empresa tenía pleno conocimiento del desarrollo de la asamblea con el ingreso de alrededor de cien personas de otros establecimientos que concurrieron para apoyar el acuerdo celebrado por el sindicato del cuero, y de cuyo resultado era co-beneficiaria, lo que subsume su conducta asimismo en el art. 1113 del Cód. Civil en cuanto establece que la obligación del que ha causado un daño se extiende los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. Por lo tanto, se encuentra acreditada la violación del deber de seguridad por parte de la empleadora en los términos del art. 75 LCT y la responsabilidad in vigilando del art. 1113 del Cód. Civil, de carácter objetivo.

Sala VI, Expte. N° 54837/2014 Sent. Def. N° 76.212 del 23/02/2021 “*Guevara Eduardo Adolfo c/Swiss Medical ART SA y otro s/accidente-acción civil*”. (Raffaghelli-Craig).

D.T. 1 19 4 d) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Dueño y guardián. Trabajador que sufre un accidente en su mano derecha con una máquina cuyos rodillos le atrapan su mano.

El actor sufrió un accidente con la máquina trinchadora, por el cual los rodillos le atrapan su mano derecha, aplastándola contra la mesa de trabajo, formándose un gangleon en su mano que se reagravó con un quiste posteriormente. No hay prueba respecto de la culpa del demandante en la producción de su daño, por lo cual es procedente el reclamo fundado en la responsabilidad objetiva que emana del art. 1113 del Cód. Civil vigente al momento del infortunio. Se encuentra acreditado el daño sufrido, el nexo causal entre el mismo y las tareas cumplidas en la empresa y el riesgo de la actividad de la empresa demandada en las condiciones de desempeño del puesto de trabajo del actor. Asimismo procede la responsabilidad subjetiva por incumplimiento del deber de seguridad y prevención establecido por el D. Ley 19.587, ya que no cumplió en tiempo y forma con las normas ergonómicas ni de prevención en una actividad fabril de alta siniestralidad, demostrativo del carácter riesgoso de la actividad. De conformidad con el art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación no sólo es amparado el daño ocasionado por el riesgo o vicio de las cosas sino también de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

Sala VI, Expte. N° 54837/2014 Sent. Def. N° 76.212 del 23/02/2021 “*Guevara Eduardo Adolfo c/Swiss Medical ART SA y otro s/accidente-acción civil*”. (Raffaghelli-Craig).

D.T. 1 19 7) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Daño psicológico. Empleo de baremos distintos para establecer la incapacidad psíquica.

La sentenciante de grado fijó la incapacidad psicológica en el 10% y el actor se agravia por la minoración respecto de la incapacidad informada por la perito, lo que lleva a efectuar un relevamiento entre los dos baremos utilizados, tanto el baremo Castex/Silva empleado por la perito, como el sistémico del Decreto 659/96 empleado por la jueza a quo. El porcentaje del 10% por el daño psíquico establecido en grado se correspondería con una RVAN (Reacción Vivencial Anormal Neurótica) grado II sin alteraciones de pensamiento, concentración o memoria. Sin embargo, de acuerdo al informe médico el actor se encuentra deteriorado psicológica y psiquiátricamente, con lo cual su cuadro excede al que establece el grado II y se corresponde más con la RVAN grado III del baremo sistémico, como asimismo al “moderado” del baremo Castex Silva, que establece una graduación del 10-25%. Cabe fijar el daño psíquico en el 20% de la total obrera.

Sala VI, Expte. N° 54837/2014 Sent. Def. N° 76.212 del 23/02/2021 “*Guevara Eduardo Adolfo c/Swiss Medical ART SA y otro s/accidente-acción civil*”. (Raffaghelli-Craig).

D.T. 1 9 Accidentes del trabajo. Intereses. Momento a partir del cual se computan.

No hay motivos que justifiquen un apartamiento del principio general de las obligaciones. El cómputo de los intereses será desde el día del siniestro, hecho que da nacimiento a la

obligación de indemnizar en el sentido aproximativo de reposición de las cosas a su estado anterior. Así lo establece el art. 1748 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, es decir “desde que se produce cada perjuicio”. Ello en cuanto al monto de condena basado en el derecho civil y también en cuanto a las prestaciones sistémicas atento lo normado por el art. 2. 3 de la ley 26.773.

Sala VI, Expte. N° 54837/2014 Sent. Def. N° 76.212 del 23/02/2021 “*Guevara Eduardo Adolfo c/Swiss Medical ART SA y otro s/accidente-acción civil*”. (Raffaghelli-Craig).

D.T. 1 19 6) Accidentes del trabajo. Reparación del daño material y moral.

El principio *alterum non laedere* tiene raíz constitucional. Así el art. 19 CN prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero. La reglamentación de dicho principio que hace el Código Civil en cuanto a las personas y las responsabilidades no es exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica. El art. 1738 CCCN dispone que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante y la pérdida de chances. Incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia de su proyecto de vida, debiendo la reparación ser plena (art. 1740 CCCN). Tiene dicho la CSJN que “...el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros, se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al art. 75, inc. 22 CN (conf. arts. I de la Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 4°, 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)” (Fallos: 335:2333). También tiene dicho nuestro Máximo Tribunal que en el caso de infortunios laborales debe ser objeto de reparación no sólo el menoscabo de la actividad productiva y del daño moral, sino que también la integridad física en cuanto valor indemnizable (cfr. “*Ontiveros Stella M. c/Prevención ART SA y otros s/accidente-inc. y cas*” CSJ 85/2014 del 10/8/2017). La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende además de la indemnización por pérdidas e intereses la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima, tratándose de un daño *in re ipsa*, hoy receptado como “consecuencia no patrimonial” en el art. 1741 del CCCN y no requiere una prueba en sí mismo, ya que tiene conexidad con el daño físico, debiendo el juez merituar su alcance de acuerdo a las circunstancias de la causa.

Sala VI, Expte. N° 54837/2014 Sent. Def. N° 76.212 del 23/02/2021 “*Guevara Eduardo Adolfo c/Swiss Medical ART SA y otro s/accidente-acción civil*”. (Raffaghelli-Craig).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Fondo de Reserva. Decreto 1022/2017. Exclusión de la condena en costas de Prevención ART SA. Inaplicabilidad al caso por ser la liquidación forzada de la ART demandada anterior a la vigencia del decreto 1022/2017. Aplicación de Plenario “Borgia”

La actora apela el fallo de la jueza de grado en tanto decidiera aplicar al caso el decreto 1022/2017 y, por lo tanto, excluyera de la condena en costas a Prevención ART SA –en representación de la superintendencia de Seguros de la Nación (administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT), toda vez que dicho precepto legal entró en vigor con posterioridad al Fallo Plenario N° 328 “Borgia”. Sostiene que, en el caso, no se encuentra excluido el Fondo de Reserva en el pago de las costas y gastos causídicos, puesto que la liquidación de la ART demandada ocurrió con anterioridad al decreto 1022/2017. Tal como lo sostiene la apelante la liquidación forzada de la Aseguradora accionada fue resuelta el 28/08/2016, esto es, con anterioridad a la vigencia del decreto 1022/2017, motivo por el cual tal modificación normativa no alcanza al caso, en función de la referida circunstancia temporal. Consecuentemente, corresponde admitir la crítica y modificar el decisorio de grado, debiendo considerarse aplicable al caso la doctrina establecida por la CNAT en el Fallo Plenario N° 328 del 04/12/2015 “Borgia”. (Del voto de la Dra. Carambia, en minoría).

Sala VII, Expte. N° 70.118/2014 Sent. Def. N° 56217 del 08/04/20121 “*Nuñez Galeano, Luis Osvaldo c/ART Interacción SA s/accidente-ley especial*”. (Carambia-Ferdman-Guisado).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Fondo de Reserva. Decreto 1022/2017. Exclusión de la condena en costas de Prevención ART SA. A los fines de la ejecución de los honorarios y gastos causídicos debe verificarse el crédito en el juzgado comercial donde tramita la liquidación de la ART demandada.

La actora apela el fallo de la jueza de grado en tanto decidiera aplicar al caso el decreto 1022/2017 y, por lo tanto, excluyera de la condena en costas a Prevención ART SA –en representación de la superintendencia de Seguros de la Nación (administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT), toda vez que dicho precepto legal entró en vigor con posterioridad al Fallo Plenario N° 328 “Borgia”. Sostiene que, en el caso, no se encuentra excluido el Fondo de Reserva en el pago de las costas y gastos causídicos, puesto que la liquidación de la ART demandada ocurrió con anterioridad al decreto 1022/2017. El decreto citado reglamentó el art. 34 de la LRT de manera tal que el Fondo Reserva responde únicamente por las obligaciones en el marco de la ley 24.557 no correspondiendo al mismo abonar costas ni gastos causídicos que pudieran derivarse de un proceso judicial. Con relación a estos últimos, para su ejecución, deberá seguirse el trámite de verificación ante el juzgado comercial en el que tramita la liquidación de la aseguradora. Es decir la doctrina plenaria recaída en la causa “Borgia, Alejandro Juan c/Luz ART SA s/accidente” ha quedado modificada con una norma posterior, esto es el art. 22 del Decreto 334/96 reglamentario del art. 34 de la ley 24.557, modificado por el Decreto 1022/2017. Asimismo, la aplicabilidad del Decreto 1022/2017 no se sujeta a la ocurrencia del daño o al inicio de la acción, sino que surge del estado falencial que atraviesa la ART obligada. Por otra parte, con el dictado del Decreto 1022/2017 no se incurrió en exceso reglamentario, ni se violentó norma constitucional alguna toda vez que en definitiva el Fondo de Reserva ha sido constituido para abonar las prestaciones. Por ello debe confirmarse la sentencia de grado. (Del voto de la Dra. Ferdman, en mayoría).

Sala VII, Expte. N° 70.118/2014 Sent. Def. N° 56217 del 08/04/20121 “*Nuñez Galeano, Luis Osvaldo c/ART Interacción SA s/accidente-ley especial*”. (Carambia-Ferdman-Guisado).

D.T. 18 9 Certificado de trabajo. Multa art. 45 ley 25.345. Supuesto en que procede el reclamo por diferencias salariales efectuado por el trabajador.

En el supuesto de admitirse un reclamo de diferencias salariales, el certificado de trabajo confeccionado sobre la base de las remuneraciones efectivamente abonadas no reflejan la realidad del vínculo laboral, por lo cual no puede válidamente tenerse por cumplimentada la citada obligación, por lo que resulta procedente la indemnización del art. 80 LCT. Así, en el caso, al no contemplar el certificado de trabajo los salarios de licencia paga adeudados por el demandado, procede la multa del art. 80 LCT. (Del voto de la Dra. Pinto Varela. El Dr. Guisado adhiere por razones de economía procesal por ser el criterio mayoritario de la Sala. Deja a salvo su opinión, en el sentido que si el certificado de trabajo se ajusta a las remuneraciones efectivamente abonadas por la empleadora así como a los aportes efectivamente ingresados a los organismos, más allá de que tanto unas como otras hayan sido en defecto, cabe tener por cumplida la obligación patronal de hacer prevista en el art. 80 LCT, sin perjuicio de que, en virtud del cumplimiento de una sentencia judicial que así lo establezca, se vea obligada a emitir un nuevo certificado que contenga las modificaciones sobrevinientes).

Sala IV, Expte. N° 72.463/2017 Sent. Def. N° 108.587 del 31/03/2021 “*Gorga, Héctor Hernán c/Casino de Buenos Aires SA Compañía de Inversiones en entretenimientos SA UTE s/despido*”. (Pinto Varela-Guisado).

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Presidente de la Obra Social del Personal de Prensa de la República Argentina. Inexistencia de relación de dependencia.

El accionante, quien considera que lo unía una relación laboral con la accionada, se dio por despedido y reclama las indemnizaciones que considera le corresponden. El actor fue electo Presidente de la Obra Social del Personal de Prensa, designado por la FATPREN por dos períodos consecutivos de cuatro años. Al año siguiente a su designación, se modificó la composición del Secretariado General, se le solicitó su renuncia, negándosele la entrada a la Obra Social. Finalmente, la Superintendencia de Servicios de Salud emitió certificado de autoridades conforme el cual se había designado un nuevo Presidente y un nuevo Consejo Directivo. Los servicios que prestara el actor a la demandada no constituyeron una prestación laboral de un dependiente, en tanto resultaron tareas desempeñadas en función de su cargo como Presidente del órgano directivo de la obra social y para el que fue electo mediante elecciones democráticas. Tal como se desprende del Estatuto de la Obra Social del Personal de Prensa, el accionante como Presidente de la Obra Social, tenía a su cargo la designación y asignaciones de funciones al personal, así como la determinación del salario y el dictado de regímenes de ingreso y disciplina, no existiendo prueba que demuestre que el actor hubiera desempeñado, además de las propias de Presidente, funciones propias de un

empleado dependiente en beneficio de la Obra Social. No supone la existencia de subordinación técnica, económica y jurídica el hecho que el actor le rindiese cuentas a la Comisión directiva, por cuanto la existencia de deberes funcionales nacidos del Estatuto de la Obra Social no constituye un elemento propio de la dependencia laboral. Por lo tanto su prestación no era objeto de un contrato de trabajo concurriendo la presunción nacida del art. 23 LCT.

Sala II, Expte. N° 40044/2016 Sent. Def. “*Granero, Raúl Gustavo c/Obra Social del Personal de Prensa de la República Argentina s/despido*”. (Stortini-Pompa).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Servicio mecánico de postventa realizado en una concesionaria donde se vendían automóviles fabricados por General Motors de Argentina SRL.

A fin de que nazca la responsabilidad solidaria de una empresa por las obligaciones laborales de la otra en los términos del art. 30 LCT es menester que aquella contrate o subcontrate “trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento...”, es decir, la norma no sólo comprende los casos en que un empresario encomienda a terceros la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento (cfr. art. 6 LCT) sino también contempla el caso de otras actividades o servicios en los que existe una conexión funcional entre la empresa principal y las contratistas de modo que se llegue al convencimiento de que el empresario principal se aprovecha del resultado del trabajo efectuado por los dependientes del contratista aunque no sean inherentes a la actividad principal del establecimiento, pero que son sin embargo, actividades complementarias indispensables de aquella. Si bien cabe descartar la posibilidad de considerar incluidas en la previsión las actividades accesorias y escindibles de la actividad que hace a la identidad de la empresa, aun cuando puedan considerarse imprescindibles, no puede sostenerse que la actividad de mecánico que realizaba el actor en el servicio de post venta de la concesionaria, pueda considerarse una parte escindible para el normal desarrollo de la actividad de General Motors. Resulta inverosímil considerar que la actividad de General Motors culmina con la fabricación y armado de los vehículos, puesto que, resultaría prácticamente imposible llevar a cabo su finalidad empresarial sin la comercialización de esos vehículos y servicios de posventa de las unidades que son vendidas. Por lo tanto el servicio mecánico de posventa que brindaba el actor, resultaba imprescindible para los fines empresariales de General Motors puesto que posibilitaba el cumplimiento de su finalidad esencial, y por lo cual, resulta solidariamente responsable junto a la concesionaria en los términos del art. 30 LCT.

Sala III, Expte. N° 65.118/2016/CA1 “*Graglia Juan Pablo c/Araucar Motors SA y otro s/despido*”. (Perugini-Cañal).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 LCT. Responsabilidad solidaria de Edenor SA con la empresa contratista que le brindaba tareas de zanjeo para el tendido de cables eléctricos.

En los supuestos en los que la principal subcontrata ciertos servicios con terceros como la “ejecución de servicios y obras de construcción”, aun no asumiendo aquélla el carácter de empleadora directa de los trabajadores del contratista, debe responder por las obligaciones laborales incumplidas por éste en tanto no adopte las medidas de contralor que específica y puntualmente establece el segundo párrafo del art. 30 LCT (conf. ley 25.013), por lo que la mera inscripción del subcontratista en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción resulta insuficiente para eximir a la principal de la responsabilidad que en forma solidaria le impone la norma en cuestión. Así, en el caso, el cumplimiento del objeto social de EDENOR SA (prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica) no se concreta solamente en la prestación misma del aludido servicio sino que para ello se nutre de varias etapas –entre ellas las labores de zanjeo para el tendido de cables eléctricos que realizó el actor- que constituyen una actividad normal, habitual e inescindible de cualquier empresa comercializadora y distribuidora de electricidad, sin la cual aquél resultaría inviable. Así, las tareas desarrolladas por el actor están íntimamente vinculadas al servicio de distribución de energía eléctrica a cargo de EDENOR SA y resultan así parte necesaria para el normal desarrollo de la actividad y hacen posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa (arts. 6 y 30 LCT). Por ello, EDENOR SA debe responder solidariamente frente al demandante por los créditos admitidos contra la empresa contratista empleadora suya, en los términos del art. 30 LCT.

Sala X, Expte. N° 11.143/2016 Sent. Def. del 11/03/2021 “*Toledo Lucas Ariel c/Edenor SA y otro s/ley 22.250*”. (Stortini-Corach).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Tareas de asesoramiento legal prestadas en las oficinas de una mutual.

Las tareas de asesoramiento en materia legal a los asociados de una mutual, no hacen al objeto benéfico de la misma, es decir no es una actividad propia y específica de la mutual por lo que se torna improcedente la responsabilidad solidaria de la misma en los términos del art. 30 LCT.

Sala X, Expte. N° 107052/2016/CA1 Sent. Def. del 01/02/21 “*Rauson Lilian Lorena c/Asociación Mutual UTA de la Unión Tranviario Automotor de la República Argentina y otros s/despido*”. (Stortini-Ambesi).

D.T. 27 10 Contrato de trabajo. Trabajo eventual.

En el caso, se queja la codemandada se le haya extendido la responsabilidad por el vínculo laboral con el actor en los términos del art. 29 LCT, y señala que debió responsabilizarse a la empresa de servicios eventuales como empleador y ella imponerle una responsabilidad solidaria. No se evidenció en el caso la exigencia extraordinaria de mercado que establece el art. 72 de la ley 24.013 y, de igual modo, tampoco se han acreditado objetivamente algunas circunstancias previstas en el art. 6 del decreto reglamentario 1694/06 para validar dicho entramado prestacional. Así, no le fueron suministradas al perito contador las constancias de contratación con las condiciones del servicio acordado entre ambas

codemandadas. Tales falencias son las que desmerecen la modalidad invocada para requerir válidamente la fuerza de trabajo del accionante en los términos argüidos por las quejas (art. 99 LCT), ya que, conforme lo sostenido por este Tribunal, el trabajo eventual es un tipo de contratación excepcional, debido a que la permanencia es la esencia de la relación de trabajo en nuestro ordenamiento. Al derrumbarse por vía de la primacía de la realidad el fundamento de la supuesta contratación eventual, el sistema jurídico laboral reconecta la aplicación del principio protectorio a través de una reasignación normativa, que se aleja del art. 29 bis para insertarse en el art. 29 LCT. Cuando no se acredita que la eventualidad de la contratación obedece a causas objetivas, rige la regla general del art. 29 citado, al no haberse demostrado la concurrencia de las situaciones previstas por el art. 99 LCT. Y habiéndose comprobado en el caso la incorporación del trabajador de hecho a la estructura organizativa de la requirente, y en el beneficio que la tarea realizada hacía al giro normal y habitual de su actividad, cabe desestimar los agravios de la codemandada y confirmar la justificación de la injuria y la situación de despido en que se colocó el actor.

Sala X, Expte. N° 56.748/2017 Sent. Def. del 19/04/2021 “*Reinoso, Marcos Agustín c/OMNISAT SA y otro s/despido*”. (Ambesi-Corach).

D.T. 28 2 Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Camarera o moza en el restaurante japonés ubicado dentro del predio del Jardín Japonés. Aplicación del CCT 389/04.

La actora manifestó haber laborado para la demandada como camarera en el restaurante japonés dentro del predio de la Fundación Cultural Argentino Japonesa (Jardín Japonés). Sostuvo que la accionada encuadró la relación laboral en las previsiones del CCT 700/14 del Sector entidades Deportivas y Civiles (UTEDYC) cuando debió hacerlo conforme el CCT 389/04. Se encuentra acreditado que la actora laboraba como moza/camarera en el predio del Jardín japonés y lo cierto es que la demandada no logró acreditar que otras actividades realizaba adentro del predio del Jardín Japonés como para acreditar que el restaurante no era parte de su actividad principal. Teniendo en cuenta la escasas probatoria de la demanda respecto de si la actividad principal que desarrollaba era la difusión de la cultura japonesa o el arte culinario japonés, corresponde tener por cierto que el restaurante de la demandada era la actividad principal y, en consecuencia debió aplicarse a las tareas cumplidas por la accionante el CCT 389/04. Si bien es cierto que la demandada no participó en la negociación del convenio colectivo en cuestión, no puede desconocerse el efecto “erga omnes” que fija el art. 4 de la ley 14.250, al establecer que “las normas originadas en las convenciones colectivas que sean homologadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en su carácter de autoridad de aplicación, regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro del ámbito a que estas convenciones se refieran...”.

Sala II, Expte. N°30964/2018 Sent. Def. del 18/03/2021 “*Chaile Jesica Gisela c/Fundación Cultural Argentino Japonesa SA s/despido*”. (Stortini-Pompa).

D.T. 33 15 Despido. Prueba. Empleadora que alega que medió justa causa de despido porque el trabajador no probó con certificados médicos auténticos que se encontraba incapacitado para retomar sus tareas. Discrepancias entre el criterio del médico del trabajador y el de la empleadora.

En el caso, la empleadora alega que despidió al actor con justa causa toda vez que éste no probó con certificados médicos auténticos que se encontraba incapacitado para retomar sus tareas. Ante la discrepancia surgida entre el control médico ejercido por la empresa y lo prescripto por la médica del trabajador en el sentido de que necesitaba más días de reposo, la empleadora debió haber extremado los recaudos para cerciorarse acerca del estado de salud del trabajador. Así, frente a las discrepancias entre los criterios médicos acerca de la aptitud del trabajador para retomar tareas, y la ausencia de organismos oficiales donde se pudiera dirimir la cuestión, de conformidad con el deber de diligencia e iniciativa que el art. 79 LCT impone al empleador, éste es quien debe arbitrar –por encontrarse en mejores condiciones fácticas- una prudente solución para determinar la real situación de salud del trabajador. El obrar prudente del empleador le exige, la realización de una tercera consulta y si continuar la discrepancia, puede para ello designar una junta médica con participación de profesionales de ambas partes, requerir la opinión de profesionales de algún organismo público e incluso zanjar la cuestión en forma administrativa o judicial. A falta de esta solución, resulta razonable privilegiar la opinión del médico del trabajador, que es el profesional a cargo del tratamiento y, por ello, el mejor conocedor del estado y aptitud del dependiente. Y toda vez que en el caso, la empleadora no recurrió a ninguna de estas alternativas procediendo al despido a pesar de que el actor había presentado certificado de su médico prescribiendo 30 días más de reposo, el despido dispuesto por la accionada no ha sido justificado.

Sala IV, Expte. N° 72.463/2017 Sent. Def. N° 108.587 del 31/03/2021 “*Gorga, Héctor Hernán c/Casino de Buenos Aires SA Compañía de Inversiones en entretenimientos SA UTE s/despido*”. (Pinto Varela-Guisado).

D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Reconocimiento tardío de la real categoría laboral. Procedencia de las diferencias salariales reclamadas por el período en que no se le abonó el salario conforme la categoría laboral que le correspondía.

La actora efectuaba labores de auditoría prestacional en los establecimientos geriátricos controlados por la demandada correspondientes a la categoría “Tec. Tramo B” a partir del año 2015. Quedó probado mediante los testigos aportados por la actora, que ésta integraba un grupo de auditoría prestacional y que de ese grupo era la única que no estaba categorizada como “Tec. Tramo B”, sino en el “C” y que todos realizaban auditorías prestacionales conforme sus especialidades y tenían las mismas responsabilidades al igual que la actora. No cabe duda que la demandante se encontró categorizada en un nivel inferior al que le correspondía y la circunstancia de que la demandada recién en el año 2018 decidiera reubicarla como “Tec. Tramo B”, sin una explicación que permita verificar la existencia de cumplimiento de labores y responsabilidades distintas a las llevadas a cabo por la actora hasta ese momento e incluso tareas diferentes, permite inferir válidamente que tal reconocimiento resultó tardío y que la trabajadora debió ser categorizada de ese modo

desde el año 2015. Asimismo, las declaraciones juradas presentadas por la actora consignando una categoría inferior a la pretendida, no pueden resultar impositivas del reconocimiento del derecho a la real categoría desempeñada, desde que el régimen laboral no admite renunciaciones tácitas de los derechos del trabajador (cf. art. 58 LCT). Corresponde confirmar la sentencia de grado y hacer lugar a las diferencias salariales reclamadas por el período 2015-2018 en que no se le abonó el salario conforme la categoría laboral que le correspondía.

Sala IX, Expte. N° 7386/2018/CA1 Sent. Def. del 12/03/2021 “*Palmas Torres, María Fátima c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/despido*”. (Balestrini-Fera).

D.T. 33 Despido por maternidad.

Cabe tener por configurado en el caso un supuesto de despido por maternidad previsto en el art. 178 LCT como consecuencia del efecto de la confesión ficta de la empleadora de la actora que se deriva de su incomparecencia a contestar su demanda y lo dispuesto en el art. 71 LO. Así resultaría probado que el despido indirecto de la accionante se dio durante el período de sospecha y luego de haber comunicado de modo fehaciente su estado de embarazo y la fecha presunta del parto, circunstancias que activan la protección legal de la maternidad al tornar operativa la presunción “*iuris tantum*” del art. 178 LCT que lleva a suponer que el despido respondió a la circunstancia de la maternidad, salvo que se demuestre de manera fehaciente que la extinción del contrato de trabajo respondió a una causa objetiva distinta. De acuerdo con la presunción del art. 178 LCT el empleador tenía la carga procesal de probar que el despido había respondido a una causa distinta del embarazo. Si la presunción legal no logra ser refutada mediante prueba válida que demuestre que el despido respondió a una causa no discriminatoria (art. 1 de la ley 23.592), se puede inferir que el despido obedeció al hecho comunicado de la maternidad. Para estos supuestos deben utilizarse las pautas de carga de la prueba de la discriminación laboral, en tanto esta norma es una regulación especial de la más genérica protección del derecho a la no discriminación de la mujer. Probado el despido discriminatorio en razón del estado de embarazo, procede la indemnización agravada del art. 182 LCT.

Sala X, Expte. N° 107052/2016/CA1 Sent. Def. del 01/02/21 “*Rauson Lilian Lorena c/Asociación Mutual UTA de la Unión Tranviario Automotor de la República Argentina y otros s/despido*”. (Stortini-Ambesi).

D.T. 33 Despido del árbitro de fútbol sin obligación de indemnizar. Art. 10 CCT 126/75. Despido ajustado a derecho.

El actor, quien se desempeñara como árbitro de fútbol profesional para la AFA, fue despedido por voluntad de la patronal sin ser indemnizado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del CCT 126/75. Resulta válido el despido dispuesto, ya que, de acuerdo con la normativa citada, el cumplimiento de la edad límite para la prestación de tareas (48 años) permite a la accionada extinguir la relación laboral sin obligación de indemnizar. Ello luce

razonable al tener en cuenta las características propias de la prestación de tareas de árbitros, las que exigen aptitudes psicofísicas acordes a la actividad. Por otra parte el CCT 126/75 fue homologado por el MTESS, lo que le confiere a sus cláusulas carácter obligatorio en razón de lo dispuesto en el art. 4 de la ley 14.250. El accionante tenía 48 años al momento del despido, habiendo hecho uso la AFA de una potestad empresarial así pactada en el marco de la autonomía colectiva. El art. 10 del convenio en cuestión deja a criterio de la AFA extender el límite de edad en determinadas circunstancias –previa opinión del Consejo de Árbitros- y de acuerdo a las condiciones psicofísicas y técnicas del árbitro. Y en el caso, no hay prueba que demuestre que el demandante se encontraba en la excepción establecida en la norma convencional, por lo cual la actitud de la empleadora no puede ser considerada como un despido incausado en los términos del art. 242 LCT tal como se resolvió en grado. (Del voto del Dr. Corach, en minoría).

Sala X, Expte. N° 19748/2018/CA1 Sent. Def. del 16/04/2021 “*López Gustavo Emilio c/Asociación del Fútbol Argentino s/despido*”. (Corach-Ambesi-Stortini).

D.T. 33 Despido del árbitro de fútbol sin obligación de indemnizar. Art. 10 CCT 126/75. Despido sin justa causa.

Si bien el art. 10 del CCT 126/75 no se observa, por sí, reprochable, en tanto se refiere a una actividad específica de alto rendimiento, la interpretación del mismo no puede prescindir de la proyección que posee en la materia del art. 14 bis CN, ni de la metodología implantada por el art. 2 del CCyC, que concurre al caso conjuntamente con el art. 7 primer párrafo de la ley 14.250 y el art. 11 LCT., de modo que en caso no puede considerarse legítimo el despido incausado del actor, ya que se ha establecido en el nivel convencional una causal de distracto no prevista por el rango legal, dejando la disolución del vínculo en la órbita del empleador, sin necesidad de invocarse conducta imputable alguna al dependiente. Este es el criterio que fuera sostenido por la Sala en anterior integración, en los autos “*Mereghetti Alberto Jorge c/AFA s/despido*” del 28/02/2011 (Expte. N° 28.011/2005. Por ello cabe confirmar el fallo de origen en cuanto hizo lugar a la indemnización por despido sin justa causa. (Del voto del Dr. Ambesi, en mayoría).

Sala X, Expte. N° 19748/2018/CA1 Sent. Def. del 16/04/2021 “*López Gustavo Emilio c/Asociación del Fútbol Argentino s/despido*”. (Corach-Ambesi-Stortini).

D.T. 33 7 Despido. Gravedad de la falta. Empleadora que alega pérdida de confianza por presentar la trabajadora un certificado médico adulterado justificando un día de ausencia a la prestación de tareas. Despido dispuesto 50 días después de ocurrido el hecho. Falta de contemporaneidad entre el hecho y el despido.

La trabajadora es despedida mediante comunicación rescisoria en la que la empleadora alega pérdida de confianza por haberle presentado la actora un certificado que, de acuerdo a lo expresado por el médico que lo expidiera, fue adulterado por la trabajadora de manera tal que intentaba justificar un día más de licencia. Uno de los elementos que permite configurar la injuria que determina el art. 242 LCT, es la contemporaneidad entre el

despido y el hecho que lo origina. Y en el caso no concurre esa contemporaneidad si se tiene presente que el hecho que habría sustentado la aducida injuria se produjo 50 días antes de la adoptada decisión del despido. Asimismo, del testimonio de la auxiliar de Recursos Humanos de la empleadora surge que la misma actora reconoció que ella había escrito con su letra una parte del certificado, por lo cual no se advierte razón válida para que la empleadora haya dejado transcurrir esa secuela temporal para resolver el despido, lo que evidencia la ausencia en el caso de la “injuria” que contempla el art. 242 LCT. Por otra parte, aun cuando se tenga por reconocido por la actora que incurrió en la falta endilgada, no se justifica en este caso la aplicación de la máxima sanción (arts. 10, 62 y 63 LCT).

Sala X, Expte. N° 60.676/2017 Sent. Def. del 05/04/2021 “*Gemio Araceli Daiana c/COTO CICSA s/despido*”. (Stortini-Ambesi).

D.T. 54 Intereses. Capitalización de intereses. Planteo de inconstitucionalidad del art. 770 inc. c) del Código Civil y Comercial. Improcedencia.

El planteo de inconstitucionalidad del art. 770 inc. c) del Código Civil y Comercial en cuanto establece la posibilidad de capitalizar los intereses cuando el juez manda a pagar la suma resultante de la liquidación judicial y el deudor es moroso, no debe ser atendida en el caso. Ello así, toda vez que la recurrente se limita a afirmar, dogmáticamente, que la aplicación del referido precepto legal arrojaría el cálculo de sumas exorbitantes cuyo pago la accionada no podría asumir sin indicar en concreto cuál sería el derecho constitucional que la mencionada norma violentaría. Asimismo, el responsable de los mayores daños sufridos por el trabajador a causa de la depreciación monetaria es el propio deudor moroso, que de haber cumplido en tiempo oportuno con su obligación no tendría que pagar su deuda con intereses más altos.

Sala IV, Expte. N° 35.440/2013 Sent. Int. N° 62.392 del 28/02/2020 “*Gutierrez Cristian Daniel c/Club de Gimnasia y Esgrima s/despido*”. (Díez Selva-Guisado).

D.T. 54 Intereses. Capitalización de intereses. Improcedencia del planteo de alteración de la cosa juzgada.

Según lo sostuviera el Fiscal General en el Dictamen 34.494 del 29/8/2002 en la causa “Navata, Mario F. c/Intitutos Antártica SA”, sentencia del registro de la Sala III, cuando los jueces fijan una tasa de interés al dictar sentencia definitiva, tratan de reparar el daño que provoca la privación del capital en el periodo de tiempo que va desde el vencimiento de la obligación al momento en que dictan la resolución definitiva. Respecto del perjuicio ocasionado en ese lapso hay cosa juzgada, pero no respecto del daño que surge posteriormente con el incumplimiento de la condena. El daño que se produce a partir de la mora no ha sido juzgado, de allí que no hay vulneración de la preclusión adjetiva que sólo se proyecta sobre el interés que el juzgador establece para el lapso sobre el que decide la sentencia definitiva.

Sala IV, Expte. N° 35.440/2013 Sent. Int. N° 62.392 del 28/02/2020 “*Gutierrez Cristian Daniel c/Club de Gimnasia y Esgrima s/despido*”. (Díez Selva-Guisado).

D.T. 55 5 Ius variandi. Rebaja salarial. Docente universitaria que se da por despedida por considerarse perjudicada por la disminución de horas cátedra.

La trabajadora –docente universitaria-, se dio por despedida luego de intimar a su empleadora a fin de que regularizara su situación laboral, como consecuencia de la supuesta irregularidad en que habría incurrido la accionada al haberle suprimido horas cátedra en el transcurso del primer cuatrimestre de los años 2015 y 2016, lo que habría a su vez generado un perjuicio económico por una disminución mensual del 50%, todo lo cual constituiría un ejercicio abusivo del ius variandi. Las modificaciones introducidas al contrato de trabajo deben ser analizadas en forma global, para determinar si en su conjunto benefician, perjudican al trabajador o son simplemente neutras. Es necesario tener en cuenta la particular naturaleza de la actividad docente. Así, la Universidad no se encuentra obligada a garantizar a cada uno de sus docentes el mismo nivel de horas y de cursos en cada año lectivo, ya que ello depende no sólo de los programas de estudio, sino también de las altas y bajas del cuerpo docente, las necesidades que surgiesen y de los cursos que se abrieran. La aludida supresión de horas de trabajo como el perjuicio económico que se invocan se sustentan en una visión parcializada de la situación fáctica, lo que hace inadmisibles el reclamo.

Sala IX, Expte. N° 6233/2017/CA1 Sent. Def. del 02/03/2021 “*Wartelle, Claudia Alejandra c/Universidad Argentina de la empresa s/despido*”. (Balestrini-Pompa).

D.T. 75 Prácticas desleales. Despido discriminatorio motivado en la actividad sindical del trabajador.

La accionante dedujo querrela por práctica desleal en los términos de los arts. 53, 55 y conc. de la ley 23.551 y solicitó que se condenara a la demandada al máximo de la multa prevista en dicha normativa. Toda vez que el despido de la actora constituyó un acto discriminatorio motivado por su actividad sindical, encuadrando en los tipos previstos en el art. 53, incs. “i” y “j” de la ley de asociaciones sindicales, la demandada resulta pasible de una multa que será fijada “de acuerdo con los artículos 4 y siguiente de la ley 18.694 de infracciones a las leyes del trabajo” (conf. art. 55). La ley 18.694 fue sustituida por la ley 25.212 que, para conductas como las descriptas, que constituyen “infracciones muy graves”, prevé una multa “del cincuenta por ciento (50%) al dos mil por ciento (2000%) del valor mensual del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado”. Dicha multa, fijada en \$ 100.000, devengará intereses desde la fecha de la sentencia a la tasa prevista en la Res. 2658 CNAT y será percibida por la autoridad administrativa del trabajo, e ingresada en una cuenta especial, y será destinada al mejoramiento de los servicios de inspección del trabajo, a cuyo fin la autoridad administrativa tomará intervención en el expediente judicial, previa citación del juez (art. 55, inc. 3° de la ley 23.551).

Sala IV, Expte. N° 31.951/2017 Sent. Def. N° 108.721 del 07/04/2021 “*Parada, María Isabel c/Frigorífico Rioplatense SA s/juicio sumarísimo*”. (Guisado-Pinto Varela).

D.T. 78 Quiebra del empleador. Procedimiento Preventivo de Crisis. Silencio de la autoridad administrativa. Manifestación tardía de la administración. Interpretación.

Conforme el art. 10 de la ley 19.549, la regla general establece que el silencio o ambigüedad de la Administración, frente a las pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretará como negativa. Sin embargo, en el mismo texto se regula como excepción que solamente ante una disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo. Asimismo, el legislador ha previsto hacer uso del criterio excepcional contenido en el art. 10 LNPA y otorgar valor positivo al silencio administrativo en los que tramite la homologación de un convenio colectivo o instrumento de rango similar. Así, lo ha previsto para la finalización del procedimiento preventivo de crisis en el art. 103 de la ley 24.103. En cambio en el caso de que el acto administrativo, también en el supuesto previsto por el art. 103 citado, fuera emitido una vez transcurrido el plazo legal sin haberse expedido la autoridad de aplicación respecto del contenido del convenio, quedan las potestades revocatorias subordinadas a la concurrencia de las condiciones bajo las cuales la misma es autorizada por la ley. Si la repartición competente tiene algún reparo en lo atinente a la vía y/o contenido del acuerdo en juego, debe señalarlo en el plazo legal y/o reconducir el trámite antes de su vencimiento. La suspensión o prórroga de los plazos administrativos, no modifica esta conclusión, toda vez que tal posibilidad ha sido instituida a favor de los particulares (art. 1, inc. e, ap. 5, ley 19.549).

Sala X, Expte. N° 11.586/2020/CA1 Sent. Def. del 10/02/2021 “*Alibue SA c/Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/acción de amparo*”. (Ambesi-Stortini).

D.T. 81 1 6 Retenciones. Art. 132 bis. Posibilidad de graduar la sanción. Morigeración de la multa.

La parte actora apela la sentencia de primera instancia por no haberse pronunciado en relación con el reclamo de la sanción conminatoria normada por el art. 132 bis LCT, lo cual es cierto. Corresponde acoger favorablemente la sanción reclamada porque el actor cumplió con el requerimiento establecido por el art. 1 del decreto 146/01, y tal como surge del resumen fiscal acompañado por la AFIP se verifica que la empleadora omitió ingresar los aportes que le retuvo al trabajador durante el transcurso de la relación laboral registrada, durante diecisiete meses. Y si bien se trata de un crédito que se genera de manera constante (hasta que el empleador cumplimente el ingreso de los aportes retenidos al dependiente), luce irrazonable la aplicación lisa y llana de la sanción reclamada. Tratándose de una sanción legal la misma debe ser establecida luego de efectuar un análisis de la conducta del deudor y demás circunstancias, puesto que su aplicación ajustada a lo establecido por la norma puede lucir excesiva. En el caso, fijar la sanción en el monto por el cual correspondería condenar a la demandada no guarda proporción alguna con el incumplimiento que se pretende sancionar, dada la magnitud de la penalidad impuesta. El concepto de justicia implica velar por la proporcionalidad entre el incumplimiento

cometido y el castigo impuesto por aquél. La CSJN ha señalado que deben estimarse las multas cuando, en vez de poseer carácter retributivo del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales (Fallos 270:381; 267:532; 236:349). A su vez, el Código Civil y Comercial (arts. 2 y 3) determina que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento, mediante una decisión razonablemente fundada. Y en el caso la sanción del art. 132 bis deberá calcularse teniendo en cuenta la remuneración devengada al momento del despido, desde la fecha de extinción del vínculo de trabajo y hasta la fecha de interposición de la demanda, aplicándose a la suma resultante intereses desde la sentencia de grado.

Sala V, Expte. N° 33.612/2016/CA1 Sent. Def. N° 84.844 del 09/03/2021 “*Pineda, Rubén Osvaldo c/Vans del Sur y otro s/despido*”. (Ferdman-González).

Procedimiento

Proc. 11 Amparo. Franquera del Hospital Moyano que solicita se le provea de elementos de higiene y se implementen medidas de seguridad y protocolos para la prevención del COVID-19.

En el marco de una acción de amparo la actora introdujo como pretensión sustancial que se le provea de elementos de higiene con más la implementación de medidas de seguridad y protocolos sanitarios adecuados para la prevención del COVID 19 en razón de su desempeño como franquera en el Hospital Moyano. Asimismo peticionó una medida cautelar para que antes del dictado de la sentencia se implementen las medidas necesarias para prevenir el contagio del mencionado virus y el otorgamiento de elementos de seguridad e higiene con más la implementación de protocolos sanitarios. La juez a quo receptó el requerimiento cautelar. En el caso, acceder a la pretensión cautelar implicaría un indebido anticipo del pronunciamiento de fondo por cuanto el decisorio cautelar sería equiparable a la sentencia definitiva a dictarse en un proceso celérico como es el amparo. Para determinar en el caso la “verosimilitud del derecho” sería menester un concreto pronunciamiento que importaría un adelanto del resultado del pleito en esta etapa inicial. Por lo tanto, cabe revocar la resolución recurrida y dejar sin efecto la cautela solicitada. (Del voto del Dr. Stortini, en minoría).

Sala X, Expte. N° 10915/2020/CA1 Sent. Int. del 19/04/2021 “*Iñiguez, María Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro a/acción de amparo*”. (Stortini-Corach-Ambesi).

Proc. 11 Amparo. Franquera del Hospital Moyano que solicita se le provea de elementos de higiene y se implementen medidas de seguridad y protocolos para la prevención del COVID-19.

En el marco de una acción de amparo la actora introdujo como pretensión sustancial que se le provea de elementos de higiene con más la implementación de medidas de seguridad y protocolos sanitarios adecuados para la prevención del COVID 19 en razón de su desempeño como franquera en el Hospital Moyano. Asimismo peticionó una medida cautelar para que antes del dictado de la sentencia se implementen las medidas necesarias para prevenir el contagio del mencionado virus y el otorgamiento de elementos de seguridad e higiene con más la implementación de protocolos sanitarios. La juez a quo receptó el requerimiento cautelar. Apela la resolución el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Hospital Moyano). En materia de medidas cautelares especialmente relacionadas con la protección de la salud se debe aplicar un criterio amplio siendo preferible el exceso en admitirlas que la parquedad en negarlas. La tutela cautelar peticionada se funda en el marco normativo dictado en un contexto de pandemia con efectos a nivel mundial declarada por la OMS en relación con el COVID-19 y que diera lugar al decreto 260/2020 mediante el cual se amplió por un año la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la ley 27.541, así como el decreto N° 297/2020 de “asilamiento social, preventivo y obligatorio”, con el fin de proteger la salud pública, y también a nivel local fueron tomadas medidas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así, en el caso, en el supuesto de incumplimiento de las medidas de prevención adecuadas se pondría en riesgo la integridad psicofísica de la trabajadora así como la de su entorno familiar y pacientes que entren en contacto con ella en caso de enfermar, por lo que los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora exigidos para admitir la tutela cautelar solicitada se encuentran reunidos. Y toda vez que la accionada, sostiene haber dado cumplimiento con las medidas preventivas necesarias, solicitando una prórroga para demostrarlo, no se advierte de que manera lo resuelto le causaría agravio. Corresponde confirmar la resolución apelada. (Del voto del Dr. Corach, en mayoría).

Sala X, Expte. N° 10915/2020/CA1 Sent. Int. del 19/04/2021 *“Iñiguez, María Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro a/acción de amparo”*. (Stortini-Corach-Ambesi).

Proc. 49 Honorarios. Intereses. Art. 54 de la ley 27.423.

El letrado recurrente, con causa en la mora en el pago de sus honorarios, reclama que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del art. 61 de la ley 21.839 y se aplique la tasa activa del BNA conforme Acta 2658. Sostiene que la obligada al pago debió abonarlos con fecha 26/02/2019 y recién lo hizo el 6/05/2020, por lo cual solicita los intereses de los honorarios por el periodo en cuestión. Sin embargo el 26/02/2019 ya se encontraba en vigencia la ley 27.423. Es por ello que corresponde la aplicación de dicha norma legal que dispone en su art. 54 último párrafo que las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, devengarán intereses los que serán fijados por el juez de la causa siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la causa.

Sala VII, Expte. N° 53.274/2014/2/RH2 Sent. Int. N° 50.419 del 30/12/2021 “*Giménez, Raúl Adrián c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Carambia-Ferdman).

Proc. 61 Medidas cautelares. Solicitud de que se deje sin efecto la reducción de haberes en los términos del art. 223 bis LCT producto del acuerdo de las partes colectivas cuya nulidad solicita. Improcedencia.

El actor peticiona una medida cautelar innovativa a fin de que se deje sin efecto la reducción de haberes correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y SAC 2020 abonados de manera deficiente, figurando en el recibo de haberes “*Asignación no remunerativa art. 223 bis LCT*” y se ordene a la demandada que en lo sucesivo se abstenga de aplicar reducción alguna en los términos del art. 223 bis LCT como consecuencia del acuerdo suscripto por las partes colectivas y que no se lo incluya en acuerdo o presentación alguna que implique una reducción en los términos de la Resolución MTESS 397/2020 y solicita la nulidad del acuerdo suscripto en abril de 2020. Si bien el Decreto 329/20 prohibió las suspensiones por “*falta o disminución de trabajo y fuerza mayor*”, la norma estableció una excepción a la prohibición de suspender consistentes en aquellas “*suspensiones efectuadas en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo*”. El Decreto 329/20 habilitó a las partes a pactar suspensiones en los términos del art. 223 bis LCT, que a diferencia de las suspensiones previstas en los arts. 218 a 220 LCT contemplan el pago de una compensación a pesar de que el trabajador no presta servicios, como una solución a fin de preservar los puestos de trabajo. La suspensión y la reducción de ingresos habrían sido impuestas por la empleadora, en virtud del acuerdo celebrado entre la Cámara Argentina de Centros de contacto (CACC) y la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (FAECYS) y homologado por el MTESS. Se trata de un acuerdo que cumple con la pautas y recomendaciones brindadas en el Acuerdo Marco celebrado entre la CGT y la UIA y la Resolución MTESS N° 397/209 que dispuso que las sumas pactadas no podían ser inferiores al 75% del salario neto del trabajador y que no podían incluirse trabajadores que cumplan tareas en sus domicilios o que se encontraran incluidos en grupos de riesgos. La multiplicidad de las cuestiones planteadas por el actor: nulidad del acuerdo celebrado por las partes colectivas, nulidad de la homologación, inconstitucionalidad de la Resolución 397/20, la eventual existencia de un acuerdo de reducción de remuneraciones, la necesidad del consentimiento del trabajador afectado a fin de otorgarle validez, exigen una mayor amplitud de debate, lo cual excede el prieto marco de una medida cautelar. Los elementos acompañados resultarían insuficientes para sostener la presencia de verosimilitud en el derecho, como tampoco se advierte configurado el peligro en la demora, ya que el actor fue suspendido en el mes de abril de 2020, lo cual denotaría la falta de un perjuicio insuperable que no pueda ser resuelto o analizado en el marco de un proceso ordinario.

Sala V, Expte. N° 806/2021/CA1 Sent. Int del 29/03/2021 “*Guardiola, Daniel Edgardo c/Atento Argentina SA s/medida cautelar*”. (Ferdaman-González).

Proc. 61 Medidas cautelares. Trabajador eximido de asistir al lugar de trabajo por estar al cuidado de su hijo que no concurre a clase a presenciales, y que solicita el pago de los salarios devengados y adeudados. Trabajador de América TV SA al que no pueden otorgársele tareas en su domicilio.

La juez de grado hizo lugar a la medida cautelar interpuesta por el actor, y ordenó a la demandada (América TV) que abonara al accionante las remuneraciones devengadas y adeudadas, que no redujera al trabajador la remuneración por su dispensa a concurrir al trabajo presencial y que le otorgue ocupación efectiva que pueda ser cumplida desde su domicilio particular. La demandada apela la resolución. No es un hecho controvertido por el recurrente que el trabajador quedó al cuidado de su hijo menor de edad lo cual habilita la aplicación de la normativa de excepción prevista en la Res. 207/20 del MTESS. Dicha normativa vigente contempla un supuesto de imposibilidad de cumplimiento del deber de prestación a cargo del trabajador operando como causa de justificación. De las constancias acompañadas surge prima facie que el actor se encuentra exceptuado de prestar servicios, sin que ello pueda ocasionarle merma salarial, en un contexto de pandemia y donde se busca proteger las fuentes de trabajo, por lo que corresponde confirmar la decisión de grado. Por otro lado, la Resolución 1103/2020 solamente justifica la inasistencia del progenitor, progenitora o persona responsable a cargo del cuidado del niño, niña o adolescente, los días en que no concurren a clases presenciales en el establecimiento educativo. Y en el estrecho marco cautelar no se advierte fuente alguna individual, legal o convencional de donde se desprenda la obligación de la demandada de otorgar tareas para ser cumplidas desde el domicilio particular y toda vez que conforme lo normado por los arts. 64 y 65 LCT es el empleador quien tiene la facultad de organizar y dirigir la empresa, indicando la manera en que el trabajo debe ser ejecutado. Por lo tanto, cabe revocar lo resuelto en grado en orden a que la demandada deba otorgarle al actor ocupación efectiva a fin de que sea cumplida desde su domicilio particular.

Sala V, Expte. N° 32232/2020/CA1 Sent. Int. del 15/03/2021 “*Dieguez, Leonardo Matías c/América TV SA s/medida cautelar*”. (Ferdman-Carambia).

Proc. 61 Medidas cautelares. Trabajador que solicita la nulidad del despido y la reinstalación a su puesto de trabajo con más el pago de los salarios caídos y el reconocimiento de la dispensa prevista en la Resolución N° 207/2020. Procedencia.

El juez a quo denegó la medida cautelar peticionada por la cual el actor pretende que se disponga la nulidad del distracto decidido por el demandado ordenándose la reinstalación a su puesto de trabajo con más el pago de los salarios caídos y el reconocimiento de la dispensa prevista en la Res. N° 207/2020 del MTESS. El actor ingresó a trabajar como chofer de taxi en enero de 2011. De los certificados médicos surge que el actor es diabético y que –pese a encontrarse dispensado- trabajó durante la vigencia del aislamiento preventivo, contrayendo COVID 19 lo que derivó en su internación. Por su parte, la demandada, conociendo estas circunstancias, decidió extinguir la relación laboral luego de haberlo intimado a retomar tareas imputando además pérdida de confianza. El derecho invocado por el trabajador se aprecia verosímil, puesto que el despido impuesto por la accionada en contraposición a los claros términos del Dec. 329/2020 que en su art. 2

expresamente prohíbe “los despidos sin justa causa” justifica la necesidad de respuesta urgente a la falta de ingresos de un trabajador constituyendo a su vez, un elemento que refuerza la verosimilitud del derecho al reclamo, el hecho de que el actor pertenece a un grupo de riesgo. Estos mismos elementos permiten inferir el peligro en la demora, toda vez que en la génesis misma de la normativa aludida se encuentra priorizar el derecho a la vida y la salud y para ello resulta necesario asegurar los medios de subsistencia indispensables de las personas, en virtud de los cuales se dictaron dichas normas y el despido sin causa del trabajador diabético y la falta de pago del salario, atentan contra dicho objetivo. Una tutela anticipatoria como la pretendida se exhibe razonable. Por lo tanto cabe disponer que con carácter cautelar el demandado reincorpore al accionante a su puesto de trabajo habitual en las mismas condiciones que al momento del despido, con la dispensa de asistencia al lugar de trabajo, y le abone los salarios adeudados desde dicha fecha, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. (Del voto del Dr. Raffaghelli, en minoría).

Sala VI, Expte. N° 27630/2020 Sent. Int. del 25/03/2021 “*Vázquez Alberto c/Oliver Norberto Carlos s/medida cautelar*”. (Raffaghelli-Pose-Craig).

Proc. 61 Medidas cautelares. Trabajador que solicita la nulidad del despido y la reinstalación a su puesto de trabajo con más el pago de los salarios caídos y el reconocimiento de la dispensa prevista en la Resolución N° 207/2020. Improcedencia.

El juez a quo denegó la medida cautelar peticionada por la cual el actor pretende que se disponga la nulidad del distracto decidido por el demandado ordenándose la reinstalación a su puesto de trabajo con más el pago de los salarios caídos y el reconocimiento de la dispensa prevista en la Res. N° 207/2020 del MTESS. El actor ingresó a trabajar como chofer de taxi en enero de 2011. De los certificados médicos surge que el actor es diabético y que –pese a encontrarse dispensado- trabajó durante la vigencia del aislamiento preventivo, contrayendo COVID 19 lo que derivó en su internación. Por su parte, la demandada, luego de haberlo intimado a retomar tareas, lo despidió alegando pérdida de confianza. La solicitud del trabajador –reinstalación inmediata en su puesto de trabajo con más el pago de salarios caídos- es improcedente por cuanto la medida de no innovar perseguida, a pesar de las objeciones vertidas, se confunde con el fondo del asunto –declaración de nulidad del despido- lo que la torna inadmisibile. A su vez, dentro de las medidas cautelares, la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o derecho existente al tiempo de su dictado, lo que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en lo que hace a su admisión. Por otra parte, el accionado invocó pérdida de confianza y atribuyó al trabajador un accionar ilícito, esto es haber retenido y explotado el taxi a su cargo durante el periodo en que, supuestamente, estuvo imposibilitado de prestar servicios o eximido de hacerlo por razones sanitarias, lo cual resultaría acreditado por actas de infracción labradas por la autoridad pública. Toda vez que se trata de un despido directo con invocación de causas razonables, resulta prematuro acceder a una medida novatoria como la solicitada sin oír, previamente, al demandado. Corresponde confirmar la decisión de grado. (Del voto del Dr. Pose, en mayoría).

Sala VI, Expte. N° 27630/2020 Sent. Int. del 25/03/2021 “*Vázquez Alberto c/Oliver Norberto Carlos s/medida cautelar*”. (Raffaghelli-Pose-Craig).

Proc. 61 Medidas cautelares. Trabajadora de la salud que es despedida alegando la empleadora el cumplimiento de la contratación eventual al disminuir los casos de internación por COVID 19. Trabajadora que solicita la reinstalación en el puesto de trabajo y el pago de los salarios caídos. Procedencia de la cautelar.

El juez de grado consideró acreditado los recaudos de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, y en orden a las previsiones del Decreto 329/20, dispuso admitir la medida cautelar solicitada, por lo que ordenó a la demandada que proceda a la reinstalación de la trabajadora en las mismas condiciones en que venía prestando tareas previas a la comunicación del distracto. Ordenó el pago de los salarios caídos desde su despido hasta la efectiva reincorporación. La demandada apela la decisión. Sostiene que la actora había ingresado a trabajar a sus órdenes el 05/10/2019, a través de contrataciones a plazo fijo y a partir del 09/05/2020 en forma eventual, como personal de refuerzo por la pandemia en la Clínica Santa Isabel. La baja en la atención de casos de COVID 19 en la mencionada clínica motivó la desvinculación de la trabajadora. Según alega, la prohibición de despidos establecida en el DNU 329/20 y sus prórrogas, no alcanzaría a los trabajadores eventuales. Más allá de lo que pueda decirse sobre la cuestión de fondo en cuanto a la extensión del Decreto 329/2020 en supuestos de contrataciones eventuales, se advierte, en el prieto marco de cognición que permite una cautelar, una trabajadora despedida, en época de pandemia y de aislamiento social, preventivo y obligatorio, sin otra fuente de recursos. Estos presupuestos fácticos permiten tener por configurados los recaudos de verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora. De la íntegra lectura del Decreto 329/2020 surge que lo que se pretende impedir es la consumación de despidos durante el transcurso de la situación sanitaria imperante, ello en defensa de los puestos de trabajo y de los propios trabajadores, sin observarse –a priori- otro tipo de distinción al efecto. Cabe confirmar el pronunciamiento de grado.

Sala VII, Expte. N° 28.114/2020 Sent. Int. N° 50422 del 30/03/2021 “*Guzmán, Dora Pamela c/OMINT SA s/acción de amparo*”. (Carambia-Ferdman).

Proc.61 Medidas cautelares. Representante gremial de la Asociación del Personal Aeronáutico. Solicitud de pago de las diferencias salariales devengadas y de los salarios a devengarse y no modificación de las condiciones de trabajo de la trabajadora ni su suspensión sin el procedimiento de exclusión de tutela.

El pronunciamiento de grado, que es apelado por la accionada, hizo lugar a la solicitud cautelar y ordenó a Tam Linheas Aéreas SA a cumplir con el pago de las diferencias salariales devengadas y de los sucesivos salarios en forma integral y ordenó la abstención de la modificación de las condiciones de trabajo y de la suspensión de la actora, representante gremial de la Asociación del Personal Aeronáutico, sin transitar el procedimiento de exclusión de tutela. La demandada cuestiona que la actora sea una representante gremial en los términos de la ley 23.551, pues la entidad sindical que

corresponde a su ámbito de actuación es la Unión Personal de Aeronavegación de Entes Privados y no la Asociación del Personal Aeronáutico. Señala que con la primera entidad sindical señalada firmó un acuerdo recurriendo a la modalidad del art. 223 bis, homologado por la autoridad administrativa y que alcanza de manera general a todos los dependientes, incluyendo a la actora, lo que torna innecesario el tránsito de una acción judicial de exclusión de tutela. Sin embargo, la decisión de grado debe mantenerse. Ello así, toda vez que las tutelas constitucionales que protegen a los representantes sindicales, conforme lo normado en los arts. 14 bis y 75 inc. 22 CN y Convenio 87 OIT, resultan operativas en el caso. Los representantes gremiales gozan de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. Dilucidar el alcance que cabe otorgar a la protección reforzada prevista en el sistema jurídico a favor de los representantes gremiales, entre los que se encuentra la actora supera los contornos del planteo efectuado por la quejosa, ante el carácter fundamental que poseen los derechos de la acción sindical en juego. Tampoco tiene respuesta favorable el planteo acerca del carácter general del acuerdo celebrado, ya que este instrumento no dispone ni el cese de actividades del establecimiento ni una suspensión general de tareas, ya que el mismo reconoce que la empresa se encuentra comprendida entre las actividades esenciales autorizadas a funcionar durante la pandemia. Por lo tanto la omisión del procedimiento de exclusión de tutela amerita confirmar la decisión de primera instancia.

Sala X, Expte. N°20.376/2020/CA1 Sent. Int. del 18/02/2021 “*Moccia Cecilia Laura c/Tam Linneas Aéreas SA d/medida cautelar*”.

Proc. 61 Medias cautelares. Solicitud de reinstalación en el puesto de trabajo de la trabajadora despedida sin causa con invocación del decreto 329/2020.

En el caso la trabajadora recibió la intimación a presentarse a trabajar y la comunicación de que se la consideraba incurso en abandono de trabajo el mismo día, lo que llevaría a concluir que se trató de un despido sin causa vedado por el Decreto 329/2020 y sus prórrogas. Por lo tanto cabe hacer lugar a la medida cautelar solicitada a fin de que la trabajadora sea reinstalada en su puesto de trabajo y se le abonen los salarios devengados desde la comunicación del despido hasta su efectiva reincorporación. Ello así, toda vez que los presupuestos fácticos llevan a tener por configurados el peligro en la demora en atención a la situación imperante y la verosimilitud del derecho que se invoca, tomando en consideración la finalidad protectoria del empleo establecida por el PEN mediante las distintas normativas dictadas en el estado de emergencia sanitaria mundial.

Sala X, Expte. N° 1234/2021/CA1 Sent. Int. del 21/04/2021 “*Barrera, Rocío Anahí c/Prusso, Aldo y otro s/acción de amparo*”.

Proc. 61 Medidas cautelares. Solicitud de reincorporación a su lugar de trabajo por parte de un obrero de la construcción por estar prohibidos los despidos sin causa por el DNU 329/2020 y sus prórrogas. Improcedencia de la cautelar.

El actor interpone una medida cautelar a fin de que se lo restablezca a su lugar de trabajo. Señala que ingresó a trabajar para la empresa demandada, dedicada a la actividad de la construcción, reforma y reparación de edificios residenciales y que realizó tareas que encuadran en el Estatuto de la Construcción y en el CCT N° 76/75. Alega que los despidos sin causa se encuentran prohibidos por el DNU 329/2020 y sus prórrogas, y que la demandada dispuso su despido sin causa invocando la finalización de la etapa de hormigón, lo cual sostiene que es falso ya que su contrato de trabajo no estaba sujeto a la terminación de ninguna etapa. La jueza de grado hizo lugar a la medida cautelar, lo cual es apelado por la accionada. Cabe establecer si un trabajador regido por la ley 22.250 y el CCT 76/75 se encuentra amparado por el Decreto 329/2020 y sus prórrogas. Se trata de un régimen especial que prevalece sobre la normativa general en todo lo que específicamente regula y sólo se prevé la aplicación subsidiaria de la LCT en lo que no esté regulado por aquél y resulte compatible (art. 35 ley 22.250). Así, la duración del vínculo entre trabajadores y empleadores de la construcción se encuentra marcada por el comienzo y la terminación de la obra encomendada al constructor o, incluso de una etapa de esta. De ello se sigue que son vínculos por tiempo limitado, pues su vocación de permanencia está sujeta a la existencia de una obra y su duración. Es característico de este régimen la implementación del fondo de cese laboral, sistema adoptado por el art. 15 de la ley 22.250, norma que expresamente sustituye al régimen de despido contemplado por la LCT. Su función es formar o constituir un capital a percibir por el trabajador una vez finiquitado el contrato de trabajo y que es independiente del motivo de la extinción. Es decir, no está destinado a reparar los daños derivados del despido arbitrario y por tanto es independiente del motivo de la extinción. La desvinculación del trabajador de su empleo puede tener como causa eficiente, no sólo la decisión del empleador sino también la intención del obrero de ingresar a otro puesto de trabajo, con lo cual la percepción del fondo no atiende a su condición de desempleado, es decir es una compensación por tiempo de servicio y no una indemnización. Por lo tanto, ante la ausencia de estabilidad derivada de la transitoriedad de los trabajadores de la actividad, no puede predicarse que estos se encuentren comprendidos en la protección que otorgan los DNU del PEN. Cabe concluir que el DNU 329/2020 no resulta aplicable a los vínculos comprendidos en el ámbito del estatuto de la construcción, lo cual impide considerar acreditada en la especie la verosimilitud en el derecho necesaria para la admisión de la pretensión cautelar incoada.

Sala X, Expte. N° 27547/2020 Sent. Int. del 10/03/2021 “*Garay, Diego Simón c/Creaurban SA s/juicio sumarísimo*”. (Corach-Ambesi).

Proc. 61 Medidas cautelares. Solicitud de que la empleadora se abstenga de aplicar reducción salarial en los términos del art.223 bis. Improcedencia.

El actor promovió una medida cautelar autosatisfactiva, tendiente a obtener un pronunciamiento que ordene a la demandada abstenerse de aplicar reducción alguna en los términos del art. 223 bis, y que disponga mientras dure la normativa de emergencia el pago de salarios de manera íntegra y con carácter remuneratorio. La aplicación de la medida cautelar no depende de la voluntad de los interesados sino de la configuración de presupuestos muy específicos, que se relacionan, por un lado, con la fuerte probabilidad respecto de la existencia del derecho a proteger, y por el otro, a la necesidad de una tutela

inmediata imprescindible, es decir, una situación de tal naturaleza que no admita sustanciación sin riesgo de un daño inminente o irreparable. La índole alimentaria del salario podría habilitar la viabilidad de un proceso de orden sumarísimo para el debate correspondiente, pero en modo alguno una suerte de anticipo jurisdiccional en función de prueba a producir sin la intervención de la contraparte, razón por la cual no será admitida la medida cautelar interpuesta en relación con los salarios que se denuncian adeudados.

Sala III, Expte. N° 16803/2020 Sent. Int. del 29/09/2020 “*Carbonell Lucas Gonzalo c/CITYTECH SA s/medida cautelar*”. (Perugini-Cañal).

Indice temático

Derecho laboral

Página 2

D.T. 1 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas. Supuesto en que las actuaciones administrativas fueron iniciadas por la ART demandada. Supuesto en que ya se encuentra cumplido el trámite ante las Comisiones Médicas.

D.T. 1 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Trámite administrativo previo ante las Comisiones Médicas. Constitucionalidad.

Página 3

D.T. 1 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Trámite administrativo previo ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad.

D.T. 1 21 b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Constitucionalidad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas.

Página 4

D.T. 1 21 b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas. En materia de derecho del trabajo el legislador debe proteger al trabajador. Los jueces deben velar por el cumplimiento de las normas vigentes.

D.T. 1 21 b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas. El acceso a la justicia como derecho humano fundamental.

Página 5

D.T. 1 21 b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad de las atribuciones cuasi judiciales otorgadas a organismos administrativos para resolver cuestiones entre particulares.

D.T. 1 21 b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas. Derecho a acceder a la justicia.

D.T. 1 21 b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas. Admisión de la actuación de los tribunales administrativos con carácter excepcional.

Página 6

D.T. 1 21 b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas. Ausencia de un interés público que justifique el desplazamiento temporal de la actuación del poder judicial. Lesión del principio protectorio.

Página 7

D.T. 1 21 b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas. La instancia administrativa previa provoca una discriminación de los trabajadores respecto de otros ciudadanos.

D.T. 1 21 b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas. La instancia administrativa previa y obligatoria vulnera el objetivo protectorio del derecho laboral al romper la regla de la igualdad que deben gozar las partes en el proceso.

Página 8

D.T. 1 21 b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas. Falta de idoneidad de los médicos que integran las Comisiones Médicas para determinar el carácter profesional de una enfermedad o contingencia y las prestaciones dinerarias previstas en la LRT. Ausencia de imparcialidad de los médicos.

Página 9

D.T. 1 21 b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas. La actuación ante las Comisiones Médicas no cumple con el recaudo de contar con un recurso judicial de revisión plena.

D.T. 1 21 b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas.

Página 10

D.T. 1 21 b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas.

D.T. 1 9 Accidentes del trabajo. Intereses. Momento a partir del cual se computan.

Página 11

D.T. 1 19 Accidentes del trabajo. Art. 1113 del Código Civil. Trabajador que sufre una golpiza en su lugar de trabajo. Violación del deber de seguridad por parte de la empleadora y responsabilidad in vigilando.

Página 12

D.T. 1 19 4 d) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Dueño y guardián. Trabajador que sufre un accidente en su mano derecha con una máquina cuyos rodillos le atrapan su mano.

D.T. 1 19 7) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Daño psicológico. Empleo de baremos distintos para establecer la incapacidad psíquica.

D.T. 1 9 Accidentes del trabajo. Intereses. Momento a partir del cual se computan.

Página 13

D.T. 1 19 6) Accidentes del trabajo. Reparación del daño material y moral.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Fondo de Reserva. Decreto 1022/2017. Exclusión de la condena en costas de Prevención ART SA. Inaplicabilidad al caso por ser la liquidación forzada de la ART demandada anterior a la vigencia del decreto 1022/2017. Aplicación de Plenario “Borgia”

Página 14

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Fondo de Reserva. Decreto 1022/2017. Exclusión de la condena en costas de Prevención ART SA. A los fines de la ejecución de los honorarios y gastos causídicos debe verificarse el crédito en el juzgado comercial donde tramita la liquidación de la ART demandada.

Página 15

D.T. 18 9 Certificado de trabajo. Multa art. 45 ley 25.345. Supuesto en que procede el reclamo por diferencias salariales efectuado por el trabajador.

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Presidente de la Obra Social del Personal de Prensa de la República Argentina. Inexistencia de relación de dependencia.

Página 16

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Servicio mecánico de postventa realizado en una concesionaria donde se vendían automóviles fabricados por General Motors de Argentina SRL.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 LCT. Responsabilidad solidaria de Edenor SA con la empresa contratista que le brindaba tareas de zanjeo para el tendido de cables eléctricos.

Página 17

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Tareas de asesoramiento legal prestadas en las oficinas de una mutual.

D.T. 27 10 Contrato de trabajo. Trabajo eventual.

Página 18

D.T. 28 2 Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Camarera o moza en el restaurante japonés ubicado dentro del predio del Jardín Japonés. Aplicación del CCT 389/04.

Página 19

D.T. 33 15 Despido. Prueba. Empleadora que alega que medió justa causa de despido porque el trabajador no probó con certificados médicos auténticos que se encontraba incapacitado para retomar sus tareas. Discrepancias entre el criterio del médico del trabajador y el de la empleadora.

D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Reconocimiento tardío de la real categoría laboral. Procedencia de las diferencias salariales reclamadas por el período en que no se le abonó el salario conforme la categoría laboral que le correspondía.

Página 20

D.T. 33 12 Despido por maternidad.

D.T. 33 Despido del árbitro de fútbol sin obligación de indemnizar. Art. 10 CCT 126/75. Despido ajustado a derecho.

Página 21

D.T. 33 Despido del árbitro de fútbol sin obligación de indemnizar. Art. 10 CCT 126/75. Despido sin justa causa.

D.T. 33 7 Despido. Gravedad de la falta. Empleadora que alega pérdida de confianza por presentar la trabajadora un certificado médico adulterado justificando un día de ausencia a la prestación de tareas. Despido dispuesto 50 días después de ocurrido el hecho. Falta de contemporaneidad entre el hecho y el despido.

Página 22

D.T. 54 Intereses. Capitalización de intereses. Planteo de inconstitucionalidad del art. 770 inc. c) del Código Civil y Comercial. Improcedencia.

D.T. 54 Intereses. Capitalización de intereses. Improcedencia del planteo de alteración de la cosa juzgada.

Página 23

D.T. 55 5 Ius variandi. Rebaja salarial. Docente universitaria que se da por despedida por considerarse perjudicada por la disminución de horas cátedra.

D.T. 75 Prácticas desleales. Despido discriminatorio motivado en la actividad sindical del trabajador.

Página 24

D.T. 78 Quiebra del empleador. Procedimiento Preventivo de Crisis. Silencio de la autoridad administrativa. Manifestación tardía de la administración. Interpretación.

D.T. 81 1 6 Retenciones. Art. 132 bis. Posibilidad de graduar la sanción. Morigeración de la multa.

Procedimiento

Página 25

Proc. 11 Amparo. Franquera del Hospital Moyano que solicita se le provea de elementos de higiene y se implementen medidas de seguridad y protocolos para la prevención del COVID-19.

Página 26

Proc. 11 Amparo. Franquera del Hospital Moyano que solicita se le provea de elementos de higiene y se implementen medidas de seguridad y protocolos para la prevención del COVID-19.

Proc. 49 Honorarios. Intereses. Art. 54 de la ley 27.423.

Página 27

Proc. 61 Medidas cautelares. Solicitud de que se deje sin efecto la reducción de haberes en los términos del art. 223 bis LCT producto del acuerdo de las partes colectivas cuya nulidad solicita. Improcedencia.

Página 28

Proc. 61 Medidas cautelares. Trabajador eximido de asistir al lugar de trabajo por estar al cuidado de su hijo que no concurre a clase a presenciales, y que solicita el pago de los salarios devengados y adeudados. Trabajador de América TV SA al que no pueden otorgársele tareas en su domicilio.

Proc. 61 Medidas cautelares. Trabajador que solicita la nulidad del despido y la reinstalación a su puesto de trabajo con más el pago de los salarios caídos y el reconocimiento de la dispensa prevista en la Resolución N° 207/2020. Procedencia.

Página 29

Proc. 61 Medidas cautelares. Trabajador que solicita la nulidad del despido y la reinstalación a su puesto de trabajo con más el pago de los salarios caídos y el reconocimiento de la dispensa prevista en la Resolución N° 207/2020. Improcedencia.

Página 30

Proc. 61 Medidas cautelares. Trabajadora de la salud que es despedida alegando la empleadora el cumplimiento de la contratación eventual al disminuir los casos de internación por COVID 19. Trabajadora que solicita la reinstalación en el puesto de trabajo y el pago de los salarios caídos. Procedencia de la cautelar.

Proc.61 Medidas cautelares. Representante gremial de la Asociación del Personal Aeronáutico. Solicitud de pago de las diferencias salariales devengadas y de los salarios a devengarse y no modificación de las condiciones de trabajo de la trabajadora ni su suspensión sin el procedimiento de exclusión de tutela.

Página 31

Proc. 61 Medias cautelares. Solicitud de reinstalación en el puesto de trabajo de la trabajadora despedida sin causa con invocación del decreto 329/2020.

Proc. 61 Medidas cautelares. Solicitud de reincorporación a su lugar de trabajo por parte de un obrero de la construcción por estar prohibidos los despidos sin causa por el DNU 329/2020 y sus prórrogas. Improcedencia de la cautelar.

Página 32

Proc. 61 Medidas cautelares. Solicitud de que la empleadora se abstenga de aplicar reducción salarial en los términos del art.223 bis. Improcedencia.

